

Recurso de casación - Proceso No. 58666. Procesado: Ana Floria Agudelo Ramírez

Mariana Rosa Delia Matiz Cardenas <mariana.matiz@fiscalia.gov.co>

Mar 24/05/2022 9:47

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CC: Victor Andres Salcedo Fuentes <victor.salcedo@fiscalia.gov.co>

Bogotá, D.C.

Doctor

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

Honorable Corte Suprema de Justicia

Calle 12 N° 7 - 65

Bogotá D.C.

Por orden del doctor Victor Andres Salcedo Fuentes, Fiscal 12 delegado ante la Corte Suprema de Justicia, se remite sustentación de la Casación 58666 que fuera asignada a esta Delegada.

Por favor acusar recibido

Cordialmente,

Mariana Rosa Delia Matiz Cárdenas

Asistente de la Fiscalía 12 Delegada Ante Corte Suprema de Justicia

Avenida calle 24 No. 52-01 bloque H piso 2 Bogotá D.C. Ext 12533



En la calle y en los territorios

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600020501
Oficio No. FDCSJ-10100-
24/05/2022
Página 1 de 6

Bogotá, D.C.

Doctor

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

Honorable Corte Suprema de Justicia

Calle 12 N° 7 - 65 -

Bogotá D.C.

**ASUNTO: Recurso de casación - Proceso No. 58666. Procesado: Ana Fló-
ria Agudelo Ramírez**

VÍCTOR ANDRÉS SALCEDO FUENTES, como Fiscal Doce Delegado ante esa Honorable Corporación, y conforme al trámite dispuesto en el Acuerdo 20 de 2020, comedidamente presento las consideraciones que esta Fiscalía tiene, como no recurrente, frente al recurso de casación presentado por la defensora en el asunto de la referencia, contra el fallo proferido en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 3 de julio de 2020 con la cual confirmó la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de conocimiento de la misma ciudad, en el proceso con radicación número 1100160000002020000149, con las cuales condenaron a la procesada **ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ**, a título de coautora de las conductas en concurso de hurto informático agravado y acceso abusivo a sistema informático.

CARGO PRIMERO:

Se formuló con apoyo en la causal segunda de casación que enlista el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

“...Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes...”.



Radicado No. 20221600020501

Oficio No. FDGSJ-10100-

24/05/2022

Página 2 de 6

Señala la casacionista, que acusa la sentencia recurrida al amparo de la causal segunda de casación citada, por ser violatoria del principio fundamental del debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado legalmente en los artículos 6°, inciso 1 de la Ley 599 de 2000 y artículo 6 de la Ley 906 de 2004, en correspondencia con el artículo 457 *ibidem* que reza: “Nulidad por violación a garantías fundamentales.- Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales”.

Resaltó enseguida que:

“...Existe una irregularidad en este asunto generada dentro del desarrollo del trámite que se adelantó guiado por la ley 1826 de 2017 (procedimiento abreviado), que entró a regir el 12 de julio de 2017. En su artículo 16, que hoy día corresponde al 546 de la ley 906 de 2004, se regula la aceptación de cargos, que puede ocurrir en varios momentos de la actuación y que dependiendo el momento en que se exprese, puede conllevar una rebaja de mayor o menor entidad en la tasación de la pena. Es así que, si el implicado acepta cargos antes de la audiencia concentrada ante el fiscal a cargo de la investigación, el beneficio que recibirá será de hasta la mitad de la pena, caso en el cual se deberá levantar un acta que se adosará al escrito de acusación el cual será presentado ante el juez de conocimiento, indicando que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria y debidamente consultada con el defensor. Y en el caso que dicha aceptación de cargos ocurra al inicio de la audiencia concentrada prevista en el artículo 19 de la ley en cita, que adicionó a la ley 906 de 2004 el artículo 542, tal allanamiento generará



Radicado No. 20221600020501

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/05/2022

Página 3 de 6

un beneficio punitivo de "...hasta la tercera parte de la pena".

Luego de citar jurisprudencia que en su sentir la respalda, insiste en que debe anularse la actuación desde el momento del traslado del escrito de acusación, por cuanto si bien su defendida aceptó los cargos desde el mismo interrogatorio, le fue negada la rebaja de hasta un 50% de la pena a la cual tenía derecho por haberlo hecho en esa etapa procesal, argumentándose para ello la existencia de un fallo de la Corte, cuando en verdad se vulneró una norma legal, esto es, el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, relacionada con el Procedimiento Abreviado vigente para la época de los hechos.

DE LA POSICIÓN DE LA FISCALÍA

Es criterio de esta Delegada que el cargo no está llamado a prosperar en la medida que si bien la señora **ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ**, desde el interrogatorio que rindió el 18 de febrero de 2019, admitió ser la única autora de los punibles por los cuales se le acusó, no se acercó a la Fiscalía, como lo manda el artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, para manifestar su deseo de aceptar los cargos antes de que se celebrara la respectiva audiencia concentrada, como para que ahora pretenda que se le reconozca una rebaja de hasta el 50% de la totalidad de la pena impuesta.

En efecto, el artículo 539 de la precitada ley, señala:

"...Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600020501

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/05/2022

Página 4 de 6

Si el sindicado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta esta dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447...”.

De acuerdo con la anterior disposición, aparece equivocada la postura asumida por la casacionista cuando presenta aquello que debió hacer la fiscalía, como si en ella descansara, como una imposición, la obligación de interrogar a la indiciada si consideraba aceptar cargos, cuando en verdad, de hacerlo, le estaría haciendo sugerencias que no están autorizadas en ese especial ordenamiento procedimental penal y, en tal orden, menos que procedieran a la suscripción de un acta en tales términos, cuando, se reitera, la aceptación de cargos debió provenir de la procesada de manera libre, voluntaria, inequívoca e informada, esto último, claro está, una vez manifestado ese querer. No antes.

Ahora bien, al no producirse tal acercamiento en la etapa previa a la realización de la audiencia concentrada, el Juez de Conocimiento, luego de instalarla, verificó la constitucionalidad del trámite y, enseguida, interrogó a **ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ**, sobre si quería aceptar los cargos, no sin que antes se le advirtiera que conforme a la nombrada Jurisprudencia, no era acreedora a rebaja alguna, en la medida que no había reintegrado ninguna suma



Radicado No. 20221600020501

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/05/2022

Página 5 de 6

de la que fuera objeto de apoderamiento, menos, el 50% de ese monto¹, y ahí, ya con un conocimiento informado, de manera libre y voluntaria, aceptó los cargos formulados, de manera que no se vislumbra quebranto a la normativa que regula dicho asunto. En consecuencia, inane resulta que ahora se busque por la censora, la anulación de lo actuado.

Valga recordar que la casación solo procede por violaciones a la ley, trátase de la procedimental o de la sustancial y, en ese norte se autoriza su intervención para corregir las falencias que se pudieran haber identificado en las sentencias del juzgado y del Tribunal, que no es aquí el caso.

Nuestra Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU296/20, brinda respaldo a la afirmación antecedente, en cuanto a que la finalidad de la casación, es la de verificar la legalidad de las sentencias de segunda instancia de los Tribunales Superiores de Distrito, lo cual cobra sentido cuando la Guardiana de la Carta, en la citada providencia unificadora de su Jurisprudencia en la materia, reiteró que:

“...El recurso de casación en materia penal es un mecanismo extraordinario de impugnación establecido para que la Corte Suprema de Justicia a petición del interesado, revise la legalidad de las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El Legislador ha dispuesto que la casación en materia penal persigue las siguientes finalidades: “...i) la efectividad del derecho material”; “ii) el respeto de las garantías debidas a las personas que

¹ Cfr., Sentencia SP14406 del 27 de septiembre de 2017 de la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, en la que se previó que para acceder a los mencionados beneficios, se debía efectuar un reintegro de hasta el 50% del valor equivalente al incremento patrimonial obtenido, lo cual en este evento no aconteció.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600020501

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/05/2022

Página 6 de 6

intervienen en la actuación penal”; “iii) la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia demandada” y; iv) “la unificación de la jurisprudencia”. En este sentido la Corte Constitucional ha destacado la importancia de la casación para lograr “la mayor coherencia posible del sistema legal (...) (y) el respeto del derecho objetivo” y, por consiguiente “velar por la realización del ordenamiento constitucional -no solamente legal- (así como) por la realización de los derechos fundamentales...”.

CONCRECIÓN DE LO PEDIDO:

De manera respetuosa se pide a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

1.- **NO INVALIDAR** lo actuado en este proceso, como se pide en la demanda de casación.

3.- **NO CASAR** la sentencia de segundo grado, puesto que se ajustó a la Constitución, a la ley y a la Jurisprudencia.

Cordialmente,

VÍCTOR ANDRÉS SALCEDO FUENTES

Fiscal Doce Delegado ante la Corte Suprema de Justicia